



Ica, **13 ENE. 2010**

VISTO, el Exp. Adm. N° 10107-2009 respecto a los Recursos Administrativo de Apelación de don **JOSE ANTONIO URIBE SILVA, MARCOS EUGENIO SIGUAS BERNAOLA, JOSE VICENTE HUAMAN GARCIA , EMILIO ELIAS MEDINA AQUIJE, ADRIANA VICENTE PERALTA ROSARIO, MARCELINO ISIDRO VERA MARTINEZ, FELIX HUGO HERNANDEZ PASACHE, SILVIO ARCENIO HOSTIA FLORES y ORESTES FERRO ESCAJADILLO RIOS**, contra la Resolución Denegatoria Ficta.

CONSIDERANDO:

Que, mediante los expedientes administrativos N°s 22995, 22996, 22997, 22998, 22999, 23000, 23001, 23074, 23212-2009, los servidores de la Dirección Regional de Educación Ica don **JOSE ANTONIO URIBE SILVA, MARCOS EUGENIO SIGUAS BERNAOLA, JOSE VICENTE HUAMAN GARCIA , EMILIO ELIAS MEDINA AQUIJE, ADRIANA VICENTE PERALTA ROSARIO, MARCELINO ISIDRO VERA MARTINEZ, FELIX HUGO HERNANDEZ PASACHE, SILVIO ARCENIO HOSTIA FLORES y ORESTES FERRO ESCAJADILLO RIOS**, plantean Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida, señalando que se Declare Pensionable los Incentivos Laborales de Productividad y Racionamiento, recurso impugnativo que es planteado a falta de Pronunciamiento expreso por parte de la Dirección Regional de Educación Ica.

Que, los expedientes antes mencionados son elevados esta Sede Regional, con el oficio N° 4514-2009-GORE-ICA-DREI-UPER/D y recepcionados con el registro de expediente N° 10107-2009, con la finalidad de dar atención a los mismos de acuerdo a ley.

Que, los recursos planteados por las recurrentes cumplen con las exigencias establecidas en el los Arts. 209, 211, concordante con el Art. 113 de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"

Que, los recurrentes solicitaron ante la Dirección Regional de Educación Ica se Declare Pensionable los Incentivos Laborales de Productividad y Racioanamiento, y que habiendo transcurrido a la fecha de presentación de sus recursos el plazo procedimental para que la autoridad administrativa llamada a resolver en primera instancia, vale decir la Dirección Regional de Educación Ica, no haya emitido resolución alguna, ya sea estimando o desestimando la pretensión de los recurrentes, habiéndose producido el silencio administrativo negativo, por inacción de la administración , el mismo que ha sido invocado por los recurrentes al amparo de lo previsto en el Art. 34° de la ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"

Que, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 110-2001-EF "Precisan que incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco del D.S. N° 005-90-PCM no tienen naturaleza remunerativa" prescribe "(...), los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tiene naturaleza remunerativa".

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 088-2001 se establecieron disposiciones aplicables a Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las Entidades Públicas, diferenciando los ingresos generados a través de los Fondos de Asistencia y Estímulo de las entidades públicas; definiendo que los pagos de naturaleza remuneratoria, que son de responsabilidad y cuenta de cada entidad y deben ser abonados necesariamente a través de la Planilla Única de Pagos (PUP), de aquellos otros, de naturaleza no remuneratoria, que es conveniente sean canalizados unitariamente por los CAFAE u organización equivalente en la respectiva entidad, destinados a brindar asistencia a los trabajadores de la entidad en materia de asistencia educativa, asistencia familiar, asistencia alimentaria, asistencia económica (aguinaldos, incentivos, estímulos, asignaciones o gratificaciones), entre otros, de acuerdo a la disponibilidad.

Que, de otro lado, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto" establece que: "los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE no tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio"; son beneficiarios de los incentivos laborales



los trabajadores administrativos bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, el monto de los Incentivos Laborales así como su aplicación efectiva e individualizada se sujeta a la disponibilidad presupuestal y a las categoría o niveles remunerativos alcanzados por cada trabajador, conforme a la Directiva interna que para tal efecto emita la Oficina de Administración o la que haga sus veces, en el marco de los lineamientos establecidos por la Dirección Nacional de Presupuesto Público;

Que, el Art. 4° de la Ley 28449 "Ley que establece las nuevas Reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 precisa que "esta prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad" por lo tanto no procede disponer la inclusión en el monto de pensión de este régimen, de aquellos conceptos que por norma expresa han sido establecidas con el carácter de no pensionables, como tampoco aquellos que no han estado afectos al descuento efectivo para las pensiones de dicho régimen;

Que, respecto a la jurisprudencia acompañadas o mencionadas por los recurrentes, es preciso señalar que estas han sido emitidas por el Tribunal Constitucional, consecuentemente no tiene el carácter de vinculante, sólo tiene alcance para aquel que lo interpuso, no siendo de alcance para los recurrentes por no haber participado de dicho proceso como parte de él. En este sentido, deviene en inamparable los recursos de apelación, interpuesto por los recurrentes.

Estando al Informe Legal N° 0020-2010-ORAJ de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 088-2001, D.Ley N° 20530, la Ley N° 28449, Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación interpuestos por los impugnantes, teniendo como base legal el Art. 116 y 149 de la ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" por versar en el fondo sobre la misma materia, siendo procedente pronunciarse en un solo acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por **JOSE ANTONIO URIBE SILVA, MARCOS EUGENIO SIGUAS BERNAOLA, JOSE VICENTE HUAMAN GARCIA, EMILIO ELIAS MEDINA AQUIJE, ADRIAN VICENTE PERALTA ROSARIO, MARCELINO ISIDRO VERA MARTINEZ, FELIX HUGO HERNANDEZ PASACHE, SILVIO ARCENIO HOSTIA FLORES y ORESTES FERRO ESCAJADILLO RIOS**, contra la Resolución Denegatoria Ficta no emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional del Desarrollo Social

Ing Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

